

ORDENANZA 16-15-2014-2019

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deba observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán la regalía que corresponda, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se deba hacer sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el artículo 15 de la Ley de Minería declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras. En consecuencia, procede la constitución de las servidumbres que fueren necesarias, en el marco y límites establecidos en esta ley, considerando la prohibición y excepción señaladas en el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública...”,

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de fecha 08 de enero del 2015, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, etc., precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del Sumak Kawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón

Expide la siguiente:

ORDENANZA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR Y CANTERAS DEL CANTÓN NARANJAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del cantón Naranjal y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo del cantón; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y prever la remediación de los impactos ambientales, sociales y de la infraestructura vial, que fueren provocados por la explotación de dichos materiales áridos y pétreos.

Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y las de éstas entre sí, respecto de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar, extinguir derechos mineros, y controlar la explotación de materiales de construcción, en forma inmediata y directa. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales de construcción se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza se considera material árido a aquel que resulta de la disgregación y desgaste de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, se consideran materiales pétreos, los agregados minerales que son suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos, provenientes de macizos rocosos, generalmente magmáticos.

Tanto los materiales áridos como los materiales pétreos pueden ser utilizados como materia prima en actividades de construcción.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciario o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo

dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al depósito de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto y que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

Art. 10.- Terrazas aluviales.- Se denomina terrazas aluviales a las zonas de suelo con componentes sedimentarios o elevaciones, también con componentes sedimentarios, que se formaron en valles con características fluviales a causa del depósito de sedimentos en los laterales del cauce del río en zonas donde las pendientes del terreno disminuyen, disminuyendo así la habilidad del terreno para arrastrar los sedimentos.

Art. 11.- Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN

Art. 12.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 13.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán un profesional especializado, responsable de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de obra sus observaciones y recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por la Municipalidad en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o no haberse acatado lo ahí dispuesto, se suspenderá la autorización de explotación hasta que se cumpla con esta disposición.

Art. 14.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Naranjal, las siguientes atribuciones:

1. Otorgar la concesión minera respectiva;
2. Autorizar la explotación de materiales áridos y pétreos de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal de Naranjal;
3. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de recursos naturales no renovables;
4. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
5. Informar a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
7. Expedir normativas que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres;
8. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales;
9. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia;
10. Emitir normativas para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;
11. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos;
12. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por cobro de servicios y actuaciones administrativas relacionadas con la competencia;
13. Emitir normativas que prohíban el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes;
14. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que dispongan a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos dispondrá que la Comisaría Municipal abra el respectivo expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación por parte del infractor.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal, en coordinación con la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización correspondiente, la cual podrá ser impugnada en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta por la autoridad municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal; en caso contrario, el titular minero infractor será obligado a abandonar el área internada y el pago de una multa que irá desde veinte (20) hasta cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art. 16.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia del titular minero, de cualquier persona natural o por informe emanado de autoridad pública llegue a conocimiento de la administración municipal sobre el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que encontrándose autorizados ocasionen afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el desalojo de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, hará cumplir la misma, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 17.- Explotación ilegal.- Cuando de cualquier forma llegue a conocimiento de la Municipalidad la ocupación ilegal de lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, previa la verificación de la inexistencia de los respectivas autorizaciones o permisos de explotación, informará del particular a la Agencia de Regulación y Control Minero para la investigación que corresponda y la aplicación de las sanciones de ley; sin perjuicio de las acciones de ley respectivas.

Art. 18.- Oposición a concesión de títulos mineros.- Durante el trámite de una autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos en favor de los titulares mineros que acrediten, los titulares de inmuebles colindantes cuando acrediten que la actividad minera pudiera causarles afectaciones y cualquier persona natural que acredite la inminencia de daños ambientales, podrá oponerse motivadamente al otorgamiento de la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos o de la servidumbre de paso para transportar dichos materiales.

La o el servidor municipal responsable previa verificación y comprobación de las causas que motiven la oposición, adoptará las decisiones que mejor favorezcan al ejercicio de los derechos del titular minero y de los ciudadanos.

Art. 19.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del cincuenta por ciento (50%) y se hará efectiva la garantía.

Si durante la explotación se detecta la necesidad de realizar obras de protección, antes de continuar las actividades mineras, el concesionario las ejecutará y de no hacerlo, las realizará la Municipalidad con un recargo del cincuenta por ciento (50%) y hará efectivas las garantías.

En caso de incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad ordenará la suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción, e informará a la Entidad Ambiental competente.

Art. 20.- Lavado de Materiales.- Las personas autorizadas para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, no permitirán la salida desde sus instalaciones, de vehículos que transporten material, sin haber sido previamente tendido el material. De igual forma, las ruedas de los vehículos serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra, en la travesía a su paso. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación.

Art. 21.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción equivalente al 25% de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La reincidencia se sancionará con una multa igual al doble de la primera. La sanción se impondrá al titular de la autorización para la explotación.

Art. 22.- Residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben mantener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, etc. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 23.- Áreas prohibidas de explotación.- Las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o sus contratistas, y aún la propia Municipalidad, no podrán explotar materiales áridos y pétreos existentes en los ríos, playas de mar y canteras que se encuentren ubicadas: a) en las áreas protegidas comprendidas dentro del sistema nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles; b) dentro de las áreas protegidas y en áreas mineras especiales, otorgadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 24.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de esta prohibición será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización.

Art. 25.- Consulta previa.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

La Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad, o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar el seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. Posteriormente, la Autoridad Ambiental Municipal, conjuntamente con la Dirección de Planificación de la Municipalidad, serán las encargadas de asignar el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 26.- Participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias o instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles y que no hayan sido indemnizados por el titular minero, o ante la existencia de afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán denunciar de forma verbal o escrita estos hechos ante la Municipalidad, la misma que luego de efectuar las inspecciones respectivas y

observando el debido proceso podrá suspender la autorización de explotación, el permiso, la nulidad de la concesión o la caducidad del título minero según corresponda. Esto en caso de establecerse la veracidad de los daños ocasionados por el sujeto minero.

Art. 27.- Derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implantarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales, de manera que no provoquen derrumbes de taludes por sí mismo o por efectos de la corriente de aguas; no provoquen la profundización o modificación de los cauces de los ríos por efectos de la sobreexplotación, no levanten polvareda durante las labores de extracción o de trituración, ni rieguen sus materiales durante la transportación.

Art. 28.- Aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Autoridad Ambiental Municipal, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 29.- Sistema de registro.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos mantendrá un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera.

Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 30.- Calidad de los materiales.- Será obligación de la persona autorizada para la explotación de materiales áridos y pétreos entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción.

Art. 31.- Representante técnico.- El titular de la autorización contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología, minas o una carrera afín, el mismo que actuará como representante técnico y responsable del proceso de explotación y tratamiento.

Art. 32.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos.

Art. 33.- Letreiros.- Los titulares de las autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, conforme a los parámetros de seguridad minera, colocarán

obligatoriamente a una distancia no mayor a cincuenta (50) metros del frente de explotación, letreros de prevención que identifique plenamente el área minera. Los letreros deberán contener el nombre de la persona autorizada para la actividad y de la cantera, número de registro municipal, tipo de material que produce.

Art. 34.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

Art. 35.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, autorizaciones, licencias y permisos de explotación minera.

Art. 36.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales vigentes en el país.

La calificación de sujeto minero se obtendrá ante la entidad correspondiente del Ministerio sectorial.

Art. 37.- Concesión.- Las concesiones mineras serán otorgadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, conforme a la presente ordenanza, en forma previa a la autorización para la explotación.

Art. 38.- Autorización de explotación.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 39.- Licencia y ficha ambiental.- La licencia y ficha ambiental será otorgada por la Municipalidad de conformidad con la normativa nacional vigente y ordenanza expresa que para el efecto dicte la Municipalidad.

Art. 40.- Fases de la actividad minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. Explotación: Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.

2. Tratamiento: Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. Cierre de minas: Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en esta ordenanza.

Art. 41.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrán volver a obtener una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de tres (3) años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

CAPÍTULO V

DE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y LOS PERMISOS

Art. 42.- Caducidad de derechos mineros.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrá declarar la caducidad de los derechos mineros en general, conferidos por dicha entidad, y los conferidos por el Ministerio Sectorial con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza, en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales de caducidad establecidas en los artículos del presente capítulo.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la Municipalidad o por denuncia de un tercero debidamente fundamentada e investigada. El procedimiento administrativo se sujetará a las disposiciones de esta ordenanza y la ley.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho, que podrá servir de sustento para la declaración de caducidad, será realizado por la Municipalidad.

El Gobierno Municipal correrá traslado al titular con el respectivo informe técnico a efecto de que en el término de 45 días, acredite el cumplimiento de sus obligaciones o presente sus descargos y las pruebas que sustenten su defensa.

Si la Municipalidad no encontrare fundamento para continuar con el proceso de caducidad o si la causal hubiere sido desvirtuada por el concesionario en dicho término, lo declarará concluido y dispondrá el archivo del expediente. Caso contrario, de existir obligaciones pendientes de cumplimientos, mediante resolución administrativa debidamente motivada, ordenará que el concesionario subsane el incumplimiento

en el término de 60 días. El Gobierno Municipal podrá solicitar el pronunciamiento motivado de otras entidades estatales dentro del proceso de declaratoria de caducidad.

Si el concesionario no subsanare el incumplimiento dentro del plazo establecido, el Gobierno Municipal declarará mediante resolución motivada la caducidad de los derechos mineros.

Sólo para la declaratoria de caducidad por la violación de los derechos humanos, al tenor del Art. 117 de la Ley de Minería, será necesario contar previamente con una sentencia judicial ejecutoriada.

Iniciado un procedimiento administrativo de declaratoria de caducidad, el concesionario minero no podrá renunciar a la concesión minera.

Art. 43.- Efectos de la caducidad.- La caducidad extingue los derechos mineros conferidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, así como los conferidos con anterioridad por el Ministerio Sectorial, mediante concesiones, autorizaciones, permisos o licencias a los que se refiere la presente ordenanza. La declaratoria de caducidad de la concesión minera en firme producirá los siguientes efectos:

a) La revocatoria de la delegación excepcional conferida por la autoridad competente para el ejercicio de las actividades mineras y la restitución del área materia de la concesión al Estado, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex titular minero, junto con todos los bienes accesorios y afectos a la misma, incluyendo los destinados por el concesionario a las actividades mineras en todas sus fases. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal tendrá la facultad de disponer de manera motivada al concesionario la remoción, a costo del mismo, de los bienes que a su juicio no sean aptos para la actividad minera. Sin perjuicio de lo dicho, la Municipalidad ejercerá su facultad interventora en dichas concesiones mineras, permisos, licencias y demás derechos mineros, de conformidad con la presente ordenanza y la ley, mientras dure el proceso de caducidad.

b) La terminación del contrato de explotación minera sobre la concesión caducada, cuando existiere un contrato suscrito.

Art. 44.- Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos en la presente ordenanza dentro de los plazos establecidos.

Art. 45.- Caducidad por no presentación de informes de producción.- Caducará la concesión cuyos titulares no acompañen dentro del plazo establecido en la presente ordenanza, los informes auditados respecto de su producción.

Art. 46.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la autorización de explotación emitida por la municipalidad.

Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ordenanza contengan información falsa o que maliciosamente alteren sus conclusiones

técnicas y económicas, al mismo tiempo se le aplicará una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

Art. 47.- Caducidad por no solicitar autorización de explotación y no inicio de explotación.- La concesión minera caducará en caso de que el concesionario minero, dentro del plazo establecido en esta ordenanza, no solicite la autorización de explotación y/o una vez concedida dicha autorización no inicie la explotación de dichos materiales.

Art. 48.- Caducidad por alteración maliciosa de los hitos.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios debidamente comprobada, será causal de caducidad de la concesión minera.

Art. 49.- Caducidad por explotación de volúmenes superiores a los permitidos.- A más de las sanciones establecidas en la presente ordenanza, los títulos mineros se extinguirán por la explotación de volúmenes de materiales áridos y pétreos superiores a los establecidos para las diferentes categorías.

Art. 50.- Caducidad por falta de explotación.- La concesión minera, autorizaciones, licencias y permisos se extinguirán cuando los autorizados no efectúen actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos por un periodo mayor a tres meses, consecutivos o no, durante cada año.

Art. 51.- Caducidad por vencimiento del plazo de vigencia.- La concesión minera, autorizaciones, licencias y permisos se extinguirán también por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

CAPÍTULO VI

EXPLOTACIÓN, TRATAMIENTO Y CIERRE DE MINAS

Art. 52.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para obtener la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, a través de la Secretaría General Municipal, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido la concesión debidamente conferida con el cumplimiento de todos los requisitos señalados en la presente ordenanza para lo cual presentará todo el expediente del trámite.
- b. Estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes;
- c. Licencia ambiental y Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobados;
- d. Memoria Técnica del Proyecto de tratamiento de materiales áridos y pétreos;

- e. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse en coordenadas catastrales SGW 84 y plano topográfico en escala 1.1000;
- f. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por trámite de autorización municipal para explotación de materiales áridos y pétreos, que se establece en esta ordenanza;
- g. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Autoridad Ambiental Municipal o la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 53.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo.

Art. 54.- Informe Técnico Legal Catastral.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá dicho informe.

Art. 55.- Resolución.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de veinte días de haber sido emitido el Informe Técnico Legal Catastral, concederá o negará motivadamente los derechos mineros y la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 56.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, medida de la superficie, su ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 57.- Protocolización y Registro.- Los derechos mineros y las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

La Resolución contentiva de la Autorización de Explotación deberá ser protocolizada en una notaría del cantón en la cual se otorgue e inscrita en el Registro Minero Municipal previo el pago del valor equivalente al 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general. La falta de inscripción dentro del término de treinta (30) días causará la invalidez o nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.

Art. 58.- Inicio de la etapa de explotación.- El titular minero, luego de obtenida la concesión, tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para solicitar la autorización de la explotación de los materiales.

Una vez concedida la autorización de explotación de los materiales áridos, el autorizado tendrá un plazo de hasta seis (6) meses para dar inicio a la fase de explotación de los mismos.

Art. 59.- Conservación de muros.- La explotación de materiales áridos y pétreos en las riberas de los ríos y quebradas se efectuará manteniendo una distancia de mínimo cincuenta (50) metros del eje longitudinal de los muros de contención de las aguas, sean naturales o artificiales.

El incumplimiento de la disposición de este artículo dará lugar a la paralización inmediata de la explotación por parte de la Municipalidad, la aplicación de una multa que oscilará entre veinticinco (25) y cien (100) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad del caso, y la obligación de remediar inmediatamente los daños causados, sin perjuicio de las acciones legales a que den lugar los mismos.

Art. 60.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, avalado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos.

CAPÍTULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 61.- Derechos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 62.- Obligaciones.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil,

resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación y consulta, procesos de información, procesos de participación y consulta previa, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 63.- Duración de la concesión y la autorización de explotación.- La concesión minera que otorga la Municipalidad a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza y la ley no será superior a diez (10) años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

La autorización de explotación caducará en la misma fecha que caduca la concesión.

Art. 64.- Renovación de la concesión y de la autorización de explotación.- Las concesiones se podrán renovar por periodos iguales a la concesión anterior.

Para la renovación de la concesión o permiso de explotación, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de renovación de la concesión o permiso para la explotación de áridos y pétreos;
- b. Copia de la concesión o permiso que se solicita renovar;
- c. Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación;
- d. Copia de la Licencia o Ficha Ambiental aprobada; y, el informe favorable actualizado de la Autoridad Ambiental Municipal;
- e. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas de la concesión o permiso de explotación que se solicita su renovación;
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos. La tasa por renovación será la misma aplicada a los trámites por primera vez;
- h. Para los casos de renovación de permiso de explotación, para minería artesanal, presentará la póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Permiso de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Autoridad Ambiental Municipal, en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.

Art. 65.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán a trámite. La Dirección de Manejo y

Control de Materiales Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Minero Municipal.

Art. 66.- Informe Técnico Legal de Renovación de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico Legal de Renovación de Explotación.

Art. 67.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 68.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

Art. 69.- Prohibición.- Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de una concesión, licencia o permiso a una misma persona, para actividades de uso y explotación de materiales áridos y pétreos.

La solicitud presentada por el cónyuge o conviviente en unión libre de hecho de una persona que ya cuenta con tales autorizaciones se considerará como de dicha persona, por lo cual, la solicitud no será aceptada a trámite.

CAPÍTULO VIII

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 70.- Explotación artesanal.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza y en concordancia con las normas de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, la denominación de "minería artesanal" comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

En el otorgamiento de permisos de explotación artesanal tendrán prelación las personas domiciliadas en la jurisdicción del cantón Naranjal.

Art. 71.- Equipos y maquinaria.- Para la ejecución de las actividades en minería artesanal se podrá utilizar como máximo los equipos y maquinaria que se establecen a continuación; la utilización de equipos con especificaciones distintas será causal de cancelación del permiso de explotación otorgado.

Para materiales de construcción en cantera:

a) Minado

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)
- Martillo perforador neumático,
- Martillo perforador eléctrico,
- Barrenas de perforación de hasta 1,50 metros,
- Compresor con una capacidad de 180 pies cúbicos por minuto.

b) Clasificación, carga y transporte

- Criba,
- Trituradora de mandíbulas,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

c) Equipos auxiliares de apoyo

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Para materiales de construcción de materiales pétreos en aluviales

a) Minado:

- Una excavadora (con una potencia neta de 90 HP, capacidad máxima del cucharón de 0,60 m³, profundidad de excavación de 5,50 metros)

b) Clasificación, carga y transporte:

- Criba,
- Cargadora frontal (potencia neta 94 HP, capacidad de cucharón de 1 m³)
- Volquete de hasta 8 metros cúbicos de capacidad.

d) Equipos de apoyo:

- Bomba de agua,
- Generador eléctrico.

Art. 72.- Exenciones.- Por su naturaleza, las actividades de minería artesanal, no están sujetas al pago de regalías ni de la patente de conservación a que se refiere la presente

normativa, pero si sujetas al régimen tributario, para garantizar los ingresos que corresponden al Estado.

Los trámites de carácter administrativo que deban realizarse para el otorgamiento, administración, extinción y registro; en todo caso deberán ser simplificados y sin costo alguno para el peticionario. De igual modo y para fines de orden notarial los permisos que se confieran para minería artesanal se tendrán como de cuantía indeterminada.

Art. 73.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 74.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta cinco (5) años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida.

Art. 75.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, los que tienen el carácter de intransferibles. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por éstos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 76.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 77.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de minería artesanal:

Hasta 100 metros cúbicos por día para minería de aluviales o materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas (57,47 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera).

Art. 78.- Área de concesión.- El área para ejecutar las actividades de minería artesanal a que se refiere el presente capítulo será de máximo seis (6) hectáreas.

Art. 79.- Prohibición para concesionarios.- Por la naturaleza de los permisos para explotación artesanal, éstos no podrán otorgarse a personas que hayan obtenido concesiones mineras que se hallen vigentes.

La solicitud presentada por el cónyuge o conviviente en unión libre de hecho de una persona que cuenta con una concesión se considerará como de dicha persona, por lo cual, la solicitud no será aceptada a trámite.

Art. 80.- Análisis y evaluación: El GAD Municipal calificará u observará las solicitudes presentadas dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de presentación de la solicitud según el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

De formularse observaciones sobre los documentos presentados, pondrá éstas en conocimiento del solicitante para formularse aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del término diez (10) días; en caso de no absolverse las observaciones dentro el término señalado se le podrá declarar que ha desistido en su derecho al trámite. Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, emitirá su informe en un término no mayor de (15) días a contarse desde la fecha de la recepción de esa información adicional, en el referido informe deberá constar la determinación exacta del área para la cual solicita el permiso para realizar labores de minería artesanal y de sustento con la información clara y precisa de que el área se encuentra libre, con respecto a otras áreas mineras otorgadas por la municipalidad así como la graficación temporal en el Catastro Minero Municipal hasta que se concluyan el trámite y la asignación de un código, la indicación del material a explotarse, señalando el monto de inversión de conformidad con la Ley, previo al otorgamiento del permiso.

Art. 81.- Actos administrativos previos.- Cumplidos todos los requisitos señalados en este capítulo, y previo a la autorización para realizar actividades dentro del régimen de Minería Artesanal y de Sustento los titulares mineros deberán presentar los actos administrativos favorables siguientes:

- a) La respectiva ficha ambiental debidamente otorgada;
- b) Certificación de la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual no afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua.
- c) Declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con las penas aplicables al delito de perjurio.

Si la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos de oficio o a petición de parte, advirtiere que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el funcionario responsable será destituido. Respecto

de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento jurídico administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 82.- Captación de agua para la fase de explotación y procesamiento.- El titular minero deberá contar con la autorización de la Autoridad Única del Agua para captar aguas de cuerpos hídricos superficiales o subterráneos. Luego de utilizarlas en sus labores y tratarlas deberán devolverlas a un cauce natural superficial cumpliendo con los límites permisibles establecidos en la normativa ambiental vigente. Esta autorización, de ser el caso, se presentará previo a la autorización para realizar actividades de explotación.

Art. 83.- De los requisitos para permiso de explotación artesanal.- Las solicitudes para explotación de materiales áridos y pétreos bajo la modalidad de minería artesanal, deberán contener los siguientes requisitos:

- a. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de la constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero geólogo o Ingeniero en minas);
- c. Ficha ambiental debidamente autorizada;
- d. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
- e. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- f. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- g. Coordenadas catastrales SGW 84 y plano topográfico en escala 1:1000. Los valores numéricos de las coordenadas serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable;
- h. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; Esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.

Art. 84.- De la acumulación de áreas de minería artesanal.- Para efecto de la acumulación de las áreas con fines de modificación de régimen de minería artesanal a pequeña minería,

los mineros artesanales presentaran una solicitud en la cual conste y acompañe lo siguiente:

1. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de la constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
2. Las personas jurídicas constituidas al amparo de la Ley de Compañías, presentarán: el certificado vigente del cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Intendencias según sea el caso, copia actualizada del RUC, certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, copias certificada de la escritura pública de constitución y sus reformas en caso de haberlas, del nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil.
Las Organizaciones de la Sociedad Civil, constituidas al amparo del reglamento para la Aprobación de Estatutos Reformas y Codificaciones, Liquidaciones y Disolución y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones prevista en el Código Civil y Leyes Especiales, deberán presentar copias de Acuerdo Ministerial por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y su reforma en caso de tenerla, certificado del nombramiento otorgado por el Ministerio que confirió dicha personalidad debidamente registrada y vigente, copia actualizada de RUC y certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias;
3. Declaración juramentada ante el Notario Público, de manera conjunta por todos los peticionarios, donde conste su voluntad de renunciar al régimen de minería artesanal a fin de acumular sus áreas de labores mineras artesanal y de asumir todas las responsabilidades técnicas, económicas, sociales y ambientales en lo referente a la modificación de modalidad de permisos de minería artesanal a concesión en pequeña minería;
4. Identificación de las áreas a acumularse, determinando: Nombre o denominaciones, código y ubicación detallando lugar, parroquia, cantón, provincia, o circunscripción territorial e identificación del área de la labor minera resultante de la sumatoria determinando: Nombre o denominación, código y ubicación, detallando el lugar parroquia, cantón, provincia, o circunscripción territorial;
5. Número de hectáreas mineras a acumularse e identificación de coordenadas de los vértices del polígono que delimite el área que resultaría de ellos, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien, tanto para las X, como para las Y, y las coordenadas catastrales de cada uno de los vértices de los polígonos de las áreas cuya acumulación se solicita;
6. Copia de la resoluciones de los permisos para realizar labores de minería artesanal, los mismos que deberán estar debidamente inscritos en el Registro Minero Municipal, de las áreas que serán acumuladas;

7. Certificado conferido por la Municipalidad, del cual se desprenda la vigencia de cada título, limitaciones o prohibiciones y demás actos administrativos que puedan afectar a la vigencia del permiso, respecto de cada una de las áreas de las labores de minería artesanal, materia de la acumulación;
8. Copia de los actos administrativos previos fundamentales y favorables (licencia ambiental, permiso de agua, permiso del INPC), emitidos por las autoridades competentes;
9. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero geólogo o Ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios;
10. Designación de una casilla judicial en el lugar de presentación de la solicitud, para efecto de notificaciones; y,
11. Firmas de los peticionarios, su representante o apoderado según corresponda, su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 85.- Prelación.- Los permisos de explotación minera artesanal se otorgarán con preferencia a personas domiciliadas en la jurisdicción del cantón Naranjal cuando hubieren solicitudes sobre una misma área.

Art. 86.- La utilización de maquinarias y equipos de mayor capacidad al permitido para la explotación artesanal será causal de paralización de la explotación minera por un lapso de treinta (30) días y la aplicación de una multa equivalente a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; la reincidencia se sancionará con la paralización de la explotación por sesenta (60) días y el doble de la multa. La misma sanción económica se aplicará si la explotación efectuada rebasa el volumen permitido de explotación.

CAPÍTULO IX

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 87.- Naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 88.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera.

Art. 89.- Sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones

legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 90.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 91.- Capacidad de producción y procesamiento.- Se establecen las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de pequeña minería:

Hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas (574,70 m³) por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera)

Art. 92.- Área de concesión.- El área para ejecutar las actividades de pequeña minería en el cantón Naranjal será de máximo cien (100) hectáreas.

Art. 93.- Análisis y evaluación.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados en el presente capítulo, no se admitirán a trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral minero municipal.

Presentada la solicitud y atendidos que fueren sus requisitos, la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, dentro del término de 15 días procederá a su análisis. En caso de formularse observaciones sobre los documentos presentados, ordenará completar y/o aclarar la misma, concediéndole el término de tres (3) días para el efecto. De no hacerlo así se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, y se dispondrá el archivo de la misma y más documentación presentada. Con la petición clara y completa, la Municipalidad en el término de treinta (30) días, emita el informe respectivo para el otorgamiento del área minera.

En el evento de superposición parcial, se consultará al solicitante si está dispuesto a optar por el área disponible. Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento formulado por la Municipalidad, en el término de ocho (8) días sentará la razón de tal fecha y dispondrá el archivo del expediente.

En caso de que el peticionario optare por el área disponible, en igual término que el señalado en el inciso anterior, efectuará las rectificaciones necesarias para fines de emisión del informe y la resolución respectiva en el término de quince (15) días.

Si existiesen solicitudes para el otorgamiento de una misma área o que superpongan total o parcialmente y que hubiesen sido presentadas a una misma hora, la Municipalidad en aplicación del derecho preferente, ingresará primeramente aquella petición del propietario del predio, o en su defecto de la persona que hubiese presentado la autorización respectiva del titular del predio donde se desarrollarán las actividades.

Art. 94.- Solicitud y los requisitos para la concesión.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

1. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la

escritura pública de la constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;

2. Denominación del área materia de la solicitud, ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial;
3. Número de hectáreas mineras solicitadas;
4. Coordenadas catastrales SGW 84 y plano topográfico en escala 1.1000. Los valores numéricos de las coordenadas serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable;
5. Si el inmueble en que se va a realizar la explotación fuere de propiedad privada y no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado
6. Certificación de Uso del Suelo otorgada por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
7. Declaración expresa de asumir la obligación de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
8. Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y demás normativa aplicable y de no hallarse incurso en las inhabilidades previstas en el artículo 20 de la Ley de Minería y el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;
9. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero geólogo o Ingeniero en minas) así como del abogado patrocinador del o los peticionarios;
10. A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
11. Acreditación de solvencia técnica-económica que garantice la ejecución de actividades de explotación y/o tratamiento de los materiales áridos y pétreos; Esta acreditación puede certificarse presentando las matrículas de las maquinarias y equipos que van a ser utilizados, esto en caso de ser de propiedad del peticionario; caso contrario, exhibirá la declaración expresa de presentar dichas matrículas de la maquinaria adquirida o por alquilar para el inicio de la explotación.
12. Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
13. Designación del lugar donde habrá de notificarse al solicitante; y,
14. Firmas del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, de su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 95.- La explotación de volúmenes mayores a los permitidos se sancionará con multa que oscilará entre veinticinco (25) y cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

CAPÍTULO X

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 96.- Autorización.- En ejercicio de la competencia determinada en la Resolución No. 004-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, le corresponde a la Municipalidad otorgar sin costo alguno la autorización de explotación bajo el régimen de libre aprovechamiento de materiales de construcción para su uso en la ejecución de la obra pública.

Conforme a la disposición de la Ley de Minería, esta autorización se otorgará siempre que el contratista no incluya en los rubros de la obra pública el costo del material de construcción que pretende aprovechar libremente.

Art. 97.- Al tenor del artículo 144 de la Ley ibídem, el contratista del Estado no podrá incluir en sus costos los valores correspondientes a los materiales de construcción aprovechados libremente, en caso contrario el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal en ejercicio de la competencia de control verificará que el contratista no hubiere presupuestado el costo del material de construcción a utilizar en la obra pública, lo cual el contratista acreditará con la presentación del contrato íntegro, el cual incluye los pliegos y la oferta de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento otorgado por el Ministerio sectorial.

En caso de que el contratista hubiere presupuestado el rubro del material de construcción a utilizar en la obra pública, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal prohibirá el libre aprovechamiento de materiales de construcción. Podrá levantarse dicha prohibición previo al pago de las tasas y regalías contempladas en la presente ordenanza según el volumen presupuestado en la obra.

Art. 98.- Libre aprovechamiento únicamente para obra pública determinada.- En concordancia con el Art. 144 de la Ley de Minería, el material de libre aprovechamiento podrá emplearse, única y exclusivamente, en beneficio de la obra pública para la que se requirió el libre aprovechamiento. El uso para otros fines constituirá explotación ilegal que se someterá a lo determinado para este efecto en la ley.

Si el libre aprovechamiento es conferido a entidades gubernamentales autónomas o del Gobierno Central, dicho material sólo podrá ser explotado y utilizado libremente en la construcción de obras de ejecución directa por parte de la entidad pública beneficiaria; es decir, ésta por ninguna razón podrá entregar el material objeto de libre aprovechamiento a contratistas particulares. En estos casos el libre aprovechamiento solo podrá ser otorgado a dichos contratistas por el Ministerio Sectorial, tal como lo establece la ley. La transgresión de esta disposición será considerada y tratada como explotación ilegal.

Art. 99.- Requisitos a presentar.- Las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones de explotación de libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos deberán incluir:

- a. En el caso de personas naturales, copia de cédula de ciudadanía, certificado de votación, RUC. Para el caso de personas jurídicas, razón social o denominación y copia del RUC, debiendo acompañarse tanto el nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente como copia certificada de la escritura pública de la constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- b. Certificado de Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) del título profesional de asesor técnico (Geólogo, Ingeniero geólogo o Ingeniero en minas)
- c. Autorización de Libre Aprovechamiento conferida por el Ministerio sectorial;
- d. Copia notariada del contrato íntegro, el cual incluye los pliegos y la oferta de la obra pública objeto de la autorización de libre aprovechamiento;
- e. Estudios de explotación; consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento;
- f. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación del GAD Municipal;
- g. Licencia Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, debidamente aprobados;
- h. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de dichos materiales;
- i. Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- j. Coordenadas catastrales SGW 84 y plano topográfico en escala 1:1000. Los valores numéricos de las coordenadas serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable;
- k. Póliza de seguro contra riesgo ambiental y por responsabilidad civil o daños a terceros, a renovarse anualmente durante el período de la Autorización de Explotación y Tratamiento. El monto será establecido por la Autoridad Ambiental Municipal o la que haga sus veces en atención al riesgo que pueda causar la explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos. Esta garantía o cualquier otra que determine la Ley será presentada previa aceptación municipal.
- l. Certificaciones señaladas en el Arts. 81 y 82 de la presente normativa, cambiándose la denominación de “ficha ambiental” por “licencia ambiental”.

Art. 100.-Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL

Art. 101.-Cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales previstas

para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 102.-Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagunas, playas de mar y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Prohibir la explotación de libre aprovechamiento de materiales de construcción en los casos en que el contratista hubiere incluido en los rubros de la obra los costos de dichos materiales.
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
8. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
9. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme ordenamiento jurídico aplicable;
10. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
11. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
12. Otorgar licencias y fichas ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
13. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
14. Controlar el cierre de minas;
15. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
16. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de realizar labores de

- revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
18. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
 19. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
 20. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
 21. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
 22. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
 23. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
 24. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
 25. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
 26. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 103.-Control de actividades de explotación.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario en general de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 104.-Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 105.-Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras,

rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 106.-Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Autoridad Ambiental Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 107.-Seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del cincuenta por ciento (50%) y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 108.-Control ambiental.- La Autoridad Ambiental Municipal, realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 109.-Control de producción.- A partir del inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos, los titulares de las concesiones, permisos y autorizaciones de libre aprovechamiento presentarán a la Municipalidad de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, los informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas emitidas por la entidad municipal.

Art. 110.-Control del transporte de materiales.- La Autoridad Ambiental Municipal serán la encargada de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas

del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 111.-Otras multas.- Las multas no establecidas expresamente en la presente ordenanza serán aplicadas por un valor de una a veinte (1 - 20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Esta multa también se aplicará sobre las infracciones no establecidas de forma expresa en esta ordenanza.

Art. 112.-Atribuciones del Comisario Municipal.- Previo informe de la Autoridad Ambiental Municipal, de la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos o de la Dirección de Gestión de Riesgos, según corresponda, será la encargada de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación, clausura de maquinarias, previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 113.-Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal, con el auxilio de la Policía Municipal y de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 114.-Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 115.-Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

Art. 116.-Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una

unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 117.-Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 118.-Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 119.-Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la presente ordenanza para configurar cada tributo.

Para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación de materiales áridos y pétreos que se determinará por medio de control directo de la Municipalidad y los costos de producción de la explotación y/o tratamiento de los mismos.

En los casos en los cuales la Municipalidad no pudiera efectuar el control directo de producción, el hecho generador será el volumen de explotación presentado por el sujeto pasivo, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentará informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior.

Art. 120.-Cobro de regalías y tasas.- La municipalidad cobrará las regalías y tasas municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos dentro de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.

Art. 121.-Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, tramitará la solicitud de derechos mineros (concesión) y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Una vez aprobada la concesión, el sujeto minero acreditado pagará a la Municipalidad la tasa equivalente a una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general multiplicada por el número de hectáreas o fracción de hectárea, en las cuales se autoriza la explotación.

Art. 122.-Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de la vialidad del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente a uno coma veinticinco por mil (1,25 o/oo) de una remuneración básica unificada del trabajador en general, por cada metro cúbico de material árido o pétreo explotado y transportado,

independientemente de la calidad o tipo de material, que será pagado mensualmente y de forma directa a la Municipalidad. Los pagos serán semestrales en los casos en que la municipalidad no pueda ejercer el control directo de producción.

De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

En virtud del espíritu y propósito de la creación de la presente tasa, los autorizados con libre aprovechamiento de materiales de construcción no están exentos del pago de la misma.

Art. 123.-Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

Art. 124.-Regalía Minera Económica.- Los autorizados pagarán por concepto de Regalía Minera Económica el valor correspondiente al tres por ciento (3%) calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos.

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material árido y pétreo explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 125.-Impuesto de patente de conservación.- Hasta única y exclusivamente, el mes de marzo de cada año, los titulares de derechos mineros pagarán una patente anual de conservación que será el diez por ciento (10%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general por cada hectárea autorizada para su explotación.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la autorización de concesión y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año, el valor de este pago será del dos punto cinco por ciento (2,5%) de una remuneración básica unificada del trabajador en general. El pago se efectuará en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

Art. 126.-Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, la Autoridad Ambiental Municipal, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

SEGUNDA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

TERCERA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General y Especial de Minería y esta ordenanza.

CUARTA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

QUINTA.- Para el otorgamiento del Certificado de Uso del Suelo para los propósitos señalados en la presente ordenanza, no se requerirá la presentación de Escritura de dominio del inmueble ni certificación del Registro de la Propiedad, se emitirán con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial. En caso de no hallarse en dicho Plan los parámetros necesarios para la emisión de tal certificación, se fundamentará en la inspección del sitio realizada por el Director de Gestión de Planificación y Uso del Suelo conjuntamente con el funcionario municipal de Gestión de Riesgos, quien emitirá su respectivo informe previo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta (30) días de dictada esta Ordenanza, deberá crearse la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos; en tanto, el Alcalde delegará a un funcionario municipal que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, lagunas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, la municipalidad aprobará la ordenanza, para el otorgamiento de licencias y fichas ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras. En tanto, la licencia ambiental será otorgada por el Ministerio sectorial a través del organismo pertinente.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio sectorial, que con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza hubieren obtenido la respectiva autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, sea de concesionarios, autorizados para explotación minera artesanal y explotación de libre aprovechamiento, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, validarán dicha autorización ante el GAD Municipal, para lo cual presentarán a este organismo la solicitud respectiva, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza para el trámite de autorización de explotación incluyendo la respectiva autorización vigente conferida por el Ministerio sectorial.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte (20) días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez por sesenta (60) días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

El incumplimiento de las disposiciones previas de esta disposición transitoria generará la prohibición municipal de continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna. La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos les concederá treinta (30) días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los treinta (30) días no abandonaren, la referida Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal con auxilio de la fuerza pública; y, procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

CUARTA.- Los actuales titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos autorizados por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería y de la presente ordenanza, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, validarán dicha concesión ante el GAD Municipal cumpliendo con los requisitos señalados en la presente ordenanza para el trámite de concesión, a los que deberá adicionar el respectivo título minero vigente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados serán autorizadas por la Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta (60) días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

El pago de la tasa administrativa por concepto de validación de concesiones, autorizaciones y permisos de explotación de materiales pétreos será la misma que se aplique para la concesión, autorización y permisos solicitados por primera vez.

QUINTA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal garantizará y reconocerá, por el plazo por el que hubieren sido conferidas, las concesiones y permisos para la explotación de materiales pétreos, minería artesanal y explotación de libre aprovechamiento, otorgados por los organismos de control competentes con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza; sin embargo, dichos sujetos mineros beneficiarios se someterán al control y las disposiciones señaladas en el presente cuerpo normativo en cuanto a la autorización de explotación, validación, extinción de títulos mineros, pago de tasas, patente y regalías contempladas en la presente ordenanza a partir de su vigencia, así como al cumplimiento de los planes de manejo ambiental y toda la normativa legal vigente.

SEXTA.- La Dirección de Manejo y Control de Materiales Áridos y Pétreos con apoyo de la Autoridad Ambiental Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas por la ley y esta ordenanza, y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Naranjal adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental y a los sujetos mineros actuales, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Los trámites presentados ante los organismos del Ministerio Sectorial, con anterioridad a la vigencia de la presente ordenanza y que no se hallaren concluidos a la fecha de entrada en vigencia de la misma, se someterán a las disposiciones del presente cuerpo normativo, reservándose la Municipalidad la facultad de acoger o no los informes constantes en los respectivos expedientes; excepto las calificaciones de sujeto minero.

DÉCIMA.- Mientras se establece la normativa o acuerdos para el cobro de la Regalía Minera Económica y la Patente de Conservación directamente por parte de la Municipalidad, éstas seguirán siendo recaudadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y entregadas al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En virtud de que el Consejo Nacional de Competencias otorgó la competencia de regulación, control y manejo de la explotación de materiales áridos y pétreos a los gobiernos municipales, resolución que fue publicada en el Registro Oficial con fecha 08 de enero del 2015, la presente ordenanza entrará en vigencia de forma inmediata luego de su aprobación en segunda instancia por parte del Concejo Municipal, previa su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el Art. 324 del COOTAD.

SEGUNDA.- Derogase la “Ordenanza para Regular la Autorización, Control, y Explotación de Materiales Áridos y Pétreos en el Cantón Naranjal” que fue discutida y aprobada en la sesión extraordinaria y sesión ordinaria del Concejo Municipal de Naranjal, realizada los días 06 de julio y 20 de octubre del 2011, respectivamente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los dos días de abril del dos mil quince.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
ALCALDE DE NARANJAL

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 05 de marzo y 02 de abril del 2015.

Naranjal, 06 de abril del 2015

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 07 de abril del 2015, a las 09h30.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los siete días de abril del dos mil quince, a las 09H30.

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM